

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 12; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXIX Y XLI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLII AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO; TODOS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias y de Gobernación, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVIII y se adiciona la fracción XIX al artículo 12; se reforma la fracción XLI y se adiciona la fracción XLII al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 58 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 262 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al siguiente

ANTECEDENTE

Único. En Sesión de Pleno de fecha 23 de febrero de 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVIII y se adiciona la fracción XIX al artículo 12; se reforma la fracción XLI y se adiciona la fracción XLII al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 58 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 262 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Andrea Villanueva Cano; iniciativa que fue turnada a las comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias y de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis de la iniciativa referida, estas Comisiones arribaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que le corresponde al Congreso del Estado, expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la cual, no podrá ser vetada ni necesitará de la promulgación del Poder Ejecutivo del Estado para tener vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Asimismo le corresponde dictar resoluciones

económicas relativas a su régimen interno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 fracción XXVII de la citada Constitución Estatal.

La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas relativas a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 64 fracciones I y III, 77 y 90, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas relacionadas con la organización y estructura del Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 79 fracción V de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa, que presentó la Diputada Andrea Villanueva Cano, sustancialmente se sustentó en la exposición de motivos siguiente:

...Y es que en la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece que “una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”. La esencia de una democracia constitucional como lo es México, es precisamente el reconocimiento y garantía de los derechos, pero también la fijación de límites al Poder Público.

Nuestra propia Carta Magna, en su artículo 49, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo Judicial; y en nuestro Estado, en su artículo 17, establece que “el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada pero libremente, pero cooperando, en forma armónica a la realización de los fines del Estado”. Este precepto representa una piedra angular en la vida constitucional de nuestro Estado; el Poder del Estado es uno sólo, lo que se divide son sólo sus funciones; la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Pero la finalidad es una sola, es común: construir una convivencia social que sea justa y pacífica...

Hacer valer el sistema de pesos y contrapesos para que el poder controle al poder es fundamental, por su puesto, pero también lo es el hecho de la cooperación armónica entre sus poderes e instituciones.

Este es el objeto de la presente iniciativa, reformar el orden jurídico estatal para que esta relación se dé en los hechos y no quede sólo en el texto constitucional. Y para esto

las comparecencias y la información que, en determinados casos, ciertos funcionarios puedan prestar al Congreso del Estado es imprescindible para el desarrollo democrático de nuestro Estado.

Permanentemente pasan por el Congreso y sus comisiones asuntos de mucha relevancia para la vida pública del Estado, y el Poder Ejecutivo y sus servidores y funcionarios públicos tienen mucho que aportar en este sentido. Lo mismo pasa en el caso del Poder Judicial y de los organismos públicos autónomos. El diálogo que el Congreso pueda tener con ellos es fundamental...

Debemos dejar de ver las comparecencias o las solicitudes de información de manera negativa. Por el contrario, es urgente promoverlas hasta que se vuelvan una normalidad. Las democracias más avanzadas en el mundo así lo hacen. Las opiniones distintas no dividen sino que fortalecen...

Esta iniciativa busca, precisamente, reformar el marco normativo que regula este diálogo, para hacer valer las atribuciones que la constitución le tiene conferida. Es necesario, adecuar los preceptos para que sigan una misma lógica, que sea clara y precisa, y que la politización de los asuntos no pueda más que la coincidencia que se tiene de trabajar entre todos por el bien común y por el fortalecimiento de las instituciones. Y si fuera el caso de que no se esté en esa misma línea de diálogo, coincidencias y determinaciones que la propia ley marca como obligatorias, como no acudir a una comparecencia, sin mediar causa justificada, debe instaurarse el proceso de determinación de responsabilidades, o en su caso, proceso de Juicio Político en su contra.

Por supuesto que las comparecencias deben ser respecto de asuntos en que, bajo ciertas premisas, así se requiera, y por acuerdo de la mayoría de los diputados, pero es importante promoverlas también al interior de las comisiones. Cada ley que se promulga tiene una inseparable relación con el órgano o la institución encargada de su implementación; una ley no puede ser buena si antes no se prevé el contexto de esta implementación, por eso los funcionarios, específicamente los de la administración pública estatal, representan un papel fundamental en la discusión que al interior de las comisiones se da.

Pero así mismo, todo servidor público debe estar abierto a ser cuestionado sobre su actuar en el desempeño de su encargo, y que mejor que haciendo valer ese procedimiento de ordenación del poder de autoridad que busca el equilibrio y armonía...

Que de la exposición de motivos de la iniciativa, se advierte la necesidad de fortalecer el procedimiento legislativo para solicitar información a los servidores públicos del estrado y sus municipios, sobre asuntos concernientes a su respectiva competencia.

En ese tenor, se ha integrado el presente dictamen con el fin de fortalecer y especificar el procedimiento legislativo, correspondiente a la potestad constitucional que tiene el Congreso del Estado para requerir información y citar a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, al Fiscal General del Estado, así como, los titulares de los organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 fracción XVIII de la Constitución del Estado.

Considerando además que, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, prevé tal procedimiento y además considera en su artículo 58 segundo párrafo, la obligatoriedad de todo servidor público a proporcionar la información en un plazo no mayor a veinte días naturales, y si la misma no fuere remitida, la Comisión respectiva podrá emitir acuerdo de queja que se remitirá a la brevedad al Poder Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Congreso.

De ahí que estas Comisiones de Dictamen hemos determinado fortalecer el formato vigente, trasladando a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la obligatoriedad que tiene todo servidor público a proporcionar la información que las comisiones estimen necesarias para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios, prevista en el artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, al considerar que éste ordenamiento jurídico corresponde al régimen interno de este Poder Legislativo al prever las bases para la organización, funcionamiento y procedimientos del Congreso, por ende, no es vinculatorio para los servidores públicos de otro Poder del Estado.

En ese contexto, es apremiante establecer la armonización de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para garantizar el ejercicio de la potestad constitucional del Congreso del Estado para requerir información y citar a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuando así se determine necesario el Poder Legislativo para mejor proveer los asuntos que le concierne y sean de la competencia del Poder Ejecutivo.

Es así que, estas Comisiones dictaminadores hemos determinado, trasladar la obligación que tienen los servidores públicos de proporcionar información a este Congreso, cuando le sea requerido, previo procedimiento interno que se cumpla, con el fin de ilustrar su juicio en el despacho de los negocios,

previsto en el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para ahora incorporarla como atribución de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para comparecer ante el Congreso del Estado o, en su caso, proporcionar la información que le sea requerida sobre asuntos concernientes a su competencia, en un plazo no mayor a veinte días naturales, en la Ley de la materia, es decir, en la Ley de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tal razón, estas Comisiones determinamos procedente la iniciativa fundamentalmente por ser garante del ejercicio de la potestad que tiene este Poder Legislativo, prevista en el artículo 44 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cuanto, a la pretensión de la iniciativa de adicionar un segundo párrafo al artículo 262 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para establecer la instauración de Juicio Político en contra del servidor público que sin causa justificada no comparezca ante el Pleno o la Comisión, se difiere con su alcance, al considerar que la negativa de comparecer un servidor público ante el Congreso del Estado, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades y registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, no es considera como causal para la instauración del Juicio, además es un medio de acusación que pueden interponer exclusivamente los ciudadanos ante el Congreso.

Con base en las consideraciones que anteceden, se ha estructurado el presente Dictamen, con el fin de precisar las atribuciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y el procedimiento legislativo de las comisiones, respecto a la solicitud de información y las comparecencias de los referidos servidores públicos.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 42 y 44 fracciones I, XVIII y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIV, 63, 64 fracciones I y III, 65, 79, 90, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de las Comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y de Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XVII y XVIII, se adiciona la fracción XIX al artículo 12, asimismo se reforman las fracciones XXXIX y XLI, se adiciona la fracción XLII al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 12. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal señaladas en esta Ley, tienen las siguientes atribuciones de carácter general:

- I. a la XVI... XVII...;
- XVIII. Proporcionar al Congreso del Estado, la información que le sea requerida sobre asuntos concernientes a su competencia, en un plazo no mayor a veinte días naturales o en su caso, comparecer ante sus comisiones o el Pleno; y,
- XIX. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos jurídicos respectivos.

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

- I. a la XXXIX... XL...;
- XLI. Atender en coordinación con los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información requerida por el Congreso del Estado y, en su caso, el desahogo de las comparecencias cuando así lo acuerden las Comisiones o el Pleno; y,
- XLII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Segundo. Se reforma el artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 58. En el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, las Comisiones mediante acuerdo y por conducto de su Presidente, podrán solicitar a los servidores públicos del Estado y sus municipios, la información que estimen necesaria para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios. En caso de no remitirse la información requerida en un plazo no mayor a veinte días naturales, la Comisión respectiva podrá emitir acuerdo de queja que se remitirá a la

brevedad al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Congreso, para efectos de Ley.

A las reuniones de Comisión, previo acuerdo, se podrá invitar a personas o representantes de organismos públicos, privados, sociales y académicos a que participen en la discusión de los asuntos.

Podrán citar a comparecer a cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal, del Poder Judicial u órgano autónomo, con el objeto de rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta una ley, decreto o asunto de su competencia. Siendo necesario el acuerdo de la Comisión, mismo que será remitido a la Presidencia del Congreso para que ésta notifique formalmente al Titular del Poder Ejecutivo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Titular del órgano que corresponda, así como al funcionario respectivo. En caso, de que el servidor público o funcionario no comparezca, sin causa justificada, la Comisión correspondiente podrá presentar propuesta de Acuerdo para que comparezca ante el Pleno.

Las Comisiones, de acuerdo con su competencia, podrán dar opinión fundada a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, con base en el informe que rinda el Gobernador y demás entidades fiscalizables, misma que tendrá por objeto hacer observaciones sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente a la Administración Pública Estatal, para que, en su caso, sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

TRANSITORIOS

Primero. El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Artículo Segundo del presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 días del mes de julio de 2024.

Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias:

Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Presidente*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

Comisión de Gobernación:

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx